# REGLAMENTO (CE) Nº 1565/95 DE LA COMISIÓN

**de 30 de junio de 1995**

**por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2248/94 por el que se establece una vigilancia comunitaria *a posteriori* de las importaciones de determinados cables de acero originarios de los países terceros**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3285/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, relativo al régimen común aplicable a las importaciones y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 518/94 [1] y, en particular, el apartado 2 de su artículo 11,

Visto el Reglamento (CE) nº 519/94 del Consejo, de 7 de marzo de 1994, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de determinados países terceros y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) nºs 1765/82, 1766/82 y 3420/83 [2], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 839/95 [3], y, en particular, su artículo 9,

Considerando que la Comisión, mediante su Reglamento (CE) nº 2248/94 [4] estableció una vigilancia comunitaria *a posteriori* para las importaciones dentro de la Comunidad de cables, trenzas, eslingas y artículos similares, de acero, sin aislar, para usos eléctricos, originarios de terceros países y correspondientes a los códigos NC 7312 10 91, 7312 10 95 y 7312 10 99 ;

Considerando que a partir de 1 de enero de 1995, en virtud del Reglamento (CE) nº 3115/94 de la Comisión [5] el código NC 7312 10 91 queda sustituido por el código NC 7312 10 82, y el código NC 7312 10 95 por los códigos NC 7312 10 84, 7312 10 86 y 7312 10 88 ;

Considerando que, en consecuencia, procede modificar los códigos de la nomenclatura combinada en lo referente a los productos sometidos a vigilancia comunitaria *a posteriori* mediante el Reglamento (CE) nº 2248/94,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

En el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2248/94, la referencia a los códigos NC « 7312 10 91, 7312 10 95 y 7312 10 99 » quedará sustituida por la referencia a los códigos NC « 7312 10 82, 7312 10 84, 7312 10 86, 7312 10 88 y 7312 10 99 ».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de junio de 1995.

*Por la Comisión*
Leon BRITTAN
*Vicepresidente*

---

(1) DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 53.
(2) DO nº L 67 de 10. 3. 1994, p. 89.
(3) DO nº L 85 de 19. 4. 1995, p. 9.
(4) DO nº L 242 de 17. 9. 1994, p. 5.
(5) DO nº L 345 de 31. 12. 1994, p. 1.